

Poder Judicial de la Nación

En la Ciudad de Salta, provincia de Salta, República Argentina, al día 16 del mes de octubre del año 2024, este **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1**, constituido de forma colegiada por quienes suscriben, Sres. Jueces de Cámara **Dra. Marta Liliana Snopek** –presidente-, **Dr. Mario Marcelo Juárez Almaraz** y **Dr. Federico Santiago Díaz**, en los términos del art. 55 del CPPF, procede a dar los fundamentos de la sentencia de responsabilidad penal y cesura de pena en el marco de la **Carpeta Judicial N° FSA 12426/2023**, respecto de los acusados **LOIDA MARINEL ARIAS TARIFA** (DNIE 96.032.885, boliviana, con domicilio en calle Chubut MEL 14 s/n Las 17 Hectáreas, Yuto, Jujuy, Argentina); y **ADEMAR MAMANI OLARTE** (DNIE 12471876, boliviano, con domicilio en avenida Mejillones y Municipal, Tarija, Bolivia).

Que la presente causa fue traída a juicio por el Ministerio Público Fiscal representado por el Sr. Fiscal **Dr. Luis Valencia**, y actuando como defensores el **Dr. Lucas Zeballos** –en representación de Arias Tarifa- y los **Dres. María Julieta Loutaif y Marcos Lara Gross** –en representación de Mamani Olarte-, ambos del Ministerio Público de la Defensa.

USO
OFICIAL

RESULTA:

Que, en miras a una mejor disposición metodológica y conforme con lo previsto por el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar serán las siguientes: **A) PRIMERA CUESTIÓN - JUICIO DE RESPONSABILIDAD:** I) Pretensiones de las Partes y Prueba producida II) Hecho y Participación III) Calificación Legal y Responsabilidad; **B) SEGUNDA CUESTIÓN - JUICIO DE CESURA:** I) Pretensiones de las Partes y Prueba producida II)



Poder Judicial de la Nación

Determinación de Pena y Modalidad de Cumplimiento; **C)**
TERCERA CUESTIÓN - RESTANTES ASUNTOS: I) Destino del Secuestro y Costas.

Como cuestión preliminar corresponde dejar sentado que la presente causa fue elevada a juicio respecto de Arias Tarifa y Mamani Olarte, como así también respecto a una tercera persona, Carla María Belén Angelakis, siendo que esta última resultó separada de la presente causa durante la audiencia celebrada el 02/10/24, ello con fundamento en la inasistencia intempestiva de su letrado defensor doctor Santos Ramon Saldaño, lo que justificó la desvinculación de dicha acusada y la realización sin retraso del juicio seguido en contra de Arias Tarifa y Mamani Olarte, ello en miras al principio de celeridad que rige en el proceso penal y a fin de garantizar el debido respeto a la garantía que asiste a los enjuiciados a ser juzgados en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas (arts. 2 y 18 del CPPF).

USO
OFICIAL

A) PRIMERA CUESTIÓN - JUICIO DE RESPONSABILIDAD:

I) Pretensiones de las Partes y Prueba producida:

a) Que el Ministerio Público Fiscal en el marco de la audiencia celebrada en fecha 02/10/24 presentó acusación en contra de los Sres. Ademar Mamani Olarte y Loida Marinel Arias Tarifa en orden a un hecho delictivo en infracción a la ley 23.737.

La fiscalía al formular las palabras iniciales, donde al delimitar el marco fáctico de la presente causa, sostuvo que demostraría la responsabilidad de los acusados en un hecho delictivo que se enmarca en el tipo penal del art. 5 inciso "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737 el cual sucedió el 4 de noviembre del año 2023.



Poder Judicial de la Nación

Sostuvo la fiscalía que a horas 15:30 aproximadamente, el personal de la Sección "Seguridad Vial Lima" del Escuadrón 63 de Gendarmería Nacional realizaba un control público de prevención sobre la ruta nacional N° 9, a la altura del km. 94, en la estación de peaje "Lima", partido de Zárate, provincia de Buenos Aires. Que, en dichas circunstancias, detuvieron la marcha de un camión Mercedes Benz con dominio AE-856-HW, perteneciente a la empresa de transporte de cargas "BUSPACK", procedente de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán Salta, y con destino final al barrio de Barracas, ciudad autónoma de Buenos Aires.

Añadió que, en el marco de dicho operativo, los preventores realizaron una requisita sobre las encomiendas que transportaba el camión, en la que intervino un can detector de narcóticos, el que reaccionó como lo hace habitualmente ante la presencia de estupefacientes el que estaba en el interior de un bulto identificado con la Guía N 635500023409, cuyo remitente era Carla María Belén Angelakis y su destinatario Ademar Mamani Olarte.

Adunó la fiscalía que al producirse el hallazgo el personal preventor solicitó al Juzgado Federal de Campana la autorización para la apertura de la encomienda, lo que así se dispuso, y en presencia de los testigos hábiles se constató que, en el interior del bulto antes referido, había tres paquetes con forma rectangular, tipo ladrillos envueltos con papel aluminio. Que se procedió a realizar la prueba orientativa de campo "narco test" lo que arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso total de 3,114 gramos.

Acto seguido, la fiscalía explicó que por las circunstancias de hecho relatadas el Juzgado Federal de la localidad de Campana,

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

provincia de Bs. As. dispuso sustituir el material estupefaciente con el propósito de realizar una entrega vigilada para lo cual encomendó al personal de Gendarmería Nacional que efectivicen la diligencia. Que como resultado de ello se logró el día 7 de noviembre de 2023, la detención de Ademar Mamani Olarte, quien se hizo presente para retirar la encomienda en el local de la empresa "BusPack", sito en calle Alsina 750 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

USO OFICIAL

Agregó el fiscal que, luego de producida la aprehensión de Mamani Olarte se dispuso la requisa personal, lo que arrojó como resultado el secuestro de un celular Tecno Spark que llevaba entre sus pertenencias. Indicó el MPF que el detenido fue consultado acerca del PIN de acceso quien en forma voluntaria lo aportó. Destacó que el juzgado evaluó la urgencia del caso por lo que dispuso que en presencia de testigos y por intermedio de la fuerza de seguridad actuante se procediera a practicar un examen de "visu" del aparato celular. El resultado de esa diligencia arrojó que en la galería donde se guardan las imágenes existía capturas de pantalla donde se observó una conversación con otro contacto donde acordaban aspectos acerca de la recepción de la encomienda donde iba oculto el estupefaciente y de otra encomienda que habría sido enviada mediante la empresa "VIA CARGO", bajo la Guía N° 999017432130 con destino a la ciudad de Rosario.

La fiscalía sostuvo que a partir de ese indicio probatorio se detectó que la encomienda llegaría el mismo día del procedimiento. Que frente a ello los actuarios se presentaron ante las oficinas de la empresa con sede en Avenida Oroño 3.041 de Rosario, e identificaron a Loida Marinel Arias Tarifa, siendo esta persona la



Poder Judicial de la Nación

que iba a retirar la encomienda en cuestión. Es por ello que se procedió a su aprehensión como así también al secuestro de la encomienda la que se trataba de una caja de cartón con la leyenda "para Ademar Olarte, Rosario Santa Fe", y una fotocopia de documento de identidad a nombre de Carla María Belén Angelakis. Que frente a la presunción cierta que en esa encomienda podía estar concretándose un envío de droga, el Juzgado interviniente ordenó la apertura en presencia de testigos arrojando como resultado el hallazgo de cuatro paquetes que al realizarse el test orientativo del material que había en su interior arrojó positivo para la presencia de cocaína con un peso total de 4.135,5 gramos de clorhidrato de cocaína.

Descripto el marco fáctico por parte de la acusación indicó el Sr. Fiscal que a través de la prueba de cargo recolectada durante la etapa de investigación quedaría demostrado que los acusados en este juicio son responsables penalmente del hecho relatado el cual se enmarca en el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes en carácter de coautores.

Que al finalizar el debate el Sr. Fiscal al formalizar la acusación mediante el alegato de clausura dejó establecido que Mamani Olarte y Arias Tarifa deben responder penalmente por el hecho descripto y en consecuencia solicitó que la actividad desplegada por los nombrados quede enmarcada en los términos del art. 5 inciso "c" y 11 incisos "c" de la ley 23.737 y art. 45 del CP.

b) A su turno la defensa de Mamani Olarte, encabezada por la Dra. Loutaif, anticipó al formular las palabras iniciales que las pruebas de cargo demostrarían que su asistido intervino de manera

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

accesoria en el hecho imputado y que además se trataría de un delito tentado y no consumado.

Sostuvo la defensa que Mamani Olarte se trata del eslabón más débil de la cadena de tráfico y que su accionar resulta totalmente fungible o reemplazable, siendo una prueba de ello que una encomienda fue retirada por él, pero la otra fue buscada por una tercera persona.

Que la posición inicial de la defensa la mantuvo a lo largo del debate y la refrendó al formular los alegatos de descargo por lo que pidió al Tribunal declarar la responsabilidad penal de Mamani Olarte en carácter de partícipe secundario en orden al hecho por el cual fue acusado.

Además, se opuso a la concurrencia en el presente caso del agravante de participación de tres o más personas, y requirió al Tribunal que el delito enrostrado sea calificado en grado de tentativa, ello al considerar que el mecanismo de entrega vigilada implementado había tornado el delito de imposible cumplimiento toda vez que el narcótico había sido sustituido y nunca podría haber llegado a destino.

c) Por otro lado, la defensa de Arias Tarifa representada por el Dr. Zeballos sostuvo desde el inicio del juicio que su parte lograría probar durante el curso del debate que Tarifa debe responder por el delito endilgado, pero en carácter de partícipe secundario y que en el caso no concurría la circunstancia agravante pretendida por el fiscal.

Que al momento de formular los alegatos de clausura, dijo que durante el juicio se acreditó las circunstancias de vida de su asistida con anterioridad al acontecimiento delictivo, aspecto que el Tribunal

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

debía ponderar al momento de fallar y que su asistida no tenía contacto telefónico con los demás imputados en esta causa, siendo demostrativo de su participación accesoría la circunstancia de que Arias Tarifa no era, ni la destinataria, ni la remitente de la encomienda y que ella solo se había presentado aquel día a retirarla para hacer “un favor”.

Finalmente, el letrado requirió que se excluya del trámite de la causa la situación agravante por la intervención de tres o más personas.

d) A consulta del Tribunal, los acusados Mamani Olarte y Arias Tarifa manifestaron hacer uso de su derecho a no prestar declaración en esta instancia.

e) Establecidas las posiciones de las partes, con el propósito de resolver este caso serán valoradas las pruebas producidas e incorporadas en los términos del art. 10 del CPPF y para lo cual se pondrá especial énfasis en dar respuesta a cada uno de los planteos durante el debate. Formulada esa aclaración este Tribunal arribó a una conclusión condenatoria luego de valorar las siguientes pruebas producidas y examinadas en este juicio; las declaraciones testimoniales del personal de Gendarmería Nacional Subalferez Ángel Alberto Maidana, Cabo Primero Luciana Sanaveron, Cabo Primero Daniel Fernando Bidiz, y Subalferez Pablo Ismael Salina.

Asimismo se dejó asentado en este juicio que las partes en el control de la acusación arribaron a las siguientes convenciones probatorias; cantidad y calidad del estupefaciente secuestrado en ambas encomiendas con lo cual quedó determinado que la pericia química N° 121.4442 elaborada por el personal de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 63 Zárate Brazo Largo de

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Gendarmería Nacional determinó que el material hallado en las encomiendas secuestradas se trató de clorhidrato de cocaína con un peso total de 6.985,78 gramos con una pureza del 61,91 % al 72,18 %, y con capacidad para la extracción de 47.014,30 dosis umbrales.

Asimismo, las partes anticiparon al Tribunal que el hecho que dio origen a esta causa no sería objeto de debate, quedando ceñida la controversia en orden a la calificación legal y la participación que tuvieron los acusados en ese evento, motivo por el cual optaron las partes por desistir de la prueba testimonial que no resulte conducente al objeto de los puntos controvertidos.

Y CONSIDERANDO:

II) Hechos y Participación:

En relación a este punto cabe anticipar que la plataforma fáctica como la participación de los imputados no fue controvertida, siendo solo objeto de debate el carácter de esa participación y la culpabilidad en este hecho. Tomando aquello como punto de partida se tendrá por acreditado en este juicio, con el grado de certeza requerido y en función de la prueba rendida por los testigos Maidana, Sanaveron, Salinas y Bidiz, que los acusados Mamani Olarte y Arias Tarifa enviaron material estupefaciente el día 4 de noviembre del año 2023 el que iba oculto en bultos de encomiendas remitidos por diferentes empresas de transporte.

En efecto en fecha 04/11/2023 siendo las 15:30 horas aproximadamente personal de Gendarmería Nacional que estaba realizando un control público de prevención sobre la ruta nacional N° 9 -km. 94- en la estación de peaje "Lima" partido de Zárate provincia de Buenos Aires, interceptó los paquetes con material

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

estupefaciente a partir de la tarea investigativa practicada y con la intervención de un can antinarcoóticos. Quedó demostrado que las encomiendas con estupefacientes estaban en el interior de un camión Mercedes Benz dominio AE-856-HW de la empresa BUSPACK que fue objeto de la pesquisa y que provenía de la ciudad de Orán (Salta) y tenía como destino final al barrio de Barracas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, con la previa intervención del juzgado Federal de Campana, se pudo constatar que los paquetes examinados contenían 3,114 gramos de clorhidrato de cocaína, lo que motivó que el Juzgado interviniente ordenara la sustitución del material estupefaciente y en el marco de las técnicas especiales de investigación -conf. Arts. 193 y 194 del CPPF- con el propósito de realizar una entrega vigilada, arrojando como resultado esa medida que el día 7 de noviembre de 2023 sea detenido Mamani Olarte al presentarse a retirar la encomienda en el local de la empresa "Bus Pack", en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

También quedo acreditado que al ser detenido Mamani Olarte se ordenó la requisa personal lo que arrojó como resultado el secuestro de un teléfono celular el que fue examinado con autorización del Juzgado competente extrayéndose capturas de pantalla de una conversación con un contacto en donde acordaban respecto a la encomienda retenida y a otra encomienda más, enviada mediante la empresa "VIA CARGO", bajo la Guía N° 999017432130 con destino a la ciudad de Rosario. Conforme esa tarea de investigación los actuarios se presentaron en las oficinas de la referida empresa e identificaron a Loida Marinel Arias Tarifa, quien se apersonó a retirar la encomienda motivo por el cual fue

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

detenido y se procedió al secuestro del paquete trasladado el cual en su interior se halló 4.135,5 gramos de cocaína, acondicionado en paquetes ocultos en una caja de cartón con la leyenda "para Ademar Olarte, Rosario Santa Fe".

Tal como fue anticipado al comenzar el análisis de este punto, el hecho descripto y las circunstancias que lo rodearon quedó demostrado, ya que fueron los propios acusados quienes se presentaron a retirar las encomiendas que contenían droga y por lo tanto no constituyó materia de discusión entre las partes.

Finalmente, respecto a la sustancia incautada, tal como se adelantó, quedo acreditado que se trata de clorhidrato de cocaína, con un peso total de 6.985,78 gramos, con una concentración que asciende del 61,91 % al 72,18 %, y con capacidad para la extracción de 47.014,30 dosis umbrales, lo que no fue controvertido, sino que fue materia de convención probatoria entre las partes.

III) Calificación legal y participación:

a) En este punto se tratará la calificación legal y la participación que tuvieron los acusados en el hecho analizado precedentemente.

Tal como lo adelantamos, esta cuestión fue objeto de controversia toda vez que la fiscalía enmarcó la conducta desplegada por lo acusados como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes.

Por su parte las defensas plantearon otro punto de vista en relación a este asunto; el doctor Zeballos sostuvo que su asistida había prestado una colaboración accesoria, por lo que enmarcó su actuar en los términos de la participación secundaria, lo que también fue propiciado por la doctora Loutaif a favor de Mamani

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Olarte; siendo relevante que ambos defensores se opusieron a la aplicación de la agravante endilgada por la participación de tres o más personas. Además, la doctora Loutaif sostuvo que la acción desplegada enmarca legalmente en los términos de la tentativa, y que hablar de un delito consumado implicaría caer en la presencia de un delito en grado de tentativa inidónea -delito imposible- en función del artículo 44 último párrafo del Código Penal.

Que tal como se adelantó en audiencia es la tesis de la fiscalía la que tendrá recepción favorable por parte de este Tribunal. En efecto, quedó demostrada la participación criminal y en consecuencia la responsabilidad penal de los acusados en este hecho delictivo, lo que se sustenta en la prueba de cargo presentada por el fiscal. En ese sentido, las defensas trajeron a consideración una teoría del caso que no encontró sustento en las pruebas recibidas, en tanto y en cuanto la prueba de cargo fue suficiente para sostener que Mamani Olarte y Arias Tarifa deben responder como coautores responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes.

b) Ahora bien quedó demostrado que el accionar de los acusados se enmarca en las previsiones del art. 5 inciso “c” de la ley 23.737 y en efecto se trata de un delito consumado y no en grado de tentativa como lo pretendió la defensa oficial, en cuanto quedó acreditado que los acusados ejecutaron, con roles específicos, el transporte de material estupefaciente que fue descubierto por el actuar de Gendarmería Nacional en fecha 04/11/23, determinándose que ese material se trató de cocaína. Recordemos que, en el caso de los acusados, la droga transportada viajaba oculta en encomiendas despachadas a través de empresas

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

de transporte de paquetes (Vía Cargo y Bus Pack), las que intentaron retirar el 07/11/23 en los respectivos locales, lo que no fue posible por el correcto accionar de la fuerza y que motivó la detención de ambos.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo, se pudo determinar que concurren los presupuestos que determinan adecuarlo a un transporte de estupefacientes. Los imputados estuvieron presentes en los pasos que dieron origen al tipo penal, que consistió en el accionar positivo en el traslado de la droga, actuando en la ejecución de la maniobra, tal como quedó en evidencia en este juicio a través de los testimonios reunidos, en especial de los preventores Maidana, Sanaveron y Salina, como así también de los informes producidos por el Cabo Primero Daniel Fernando Bidiz, que coinciden plenamente con la teoría del caso del fiscal.

USO
OFICIAL

Como se dijo el transporte en su faz dogmática objetiva consiste en trasladar el material prohibido, lo que se materializa desde el inicio sin importar que se cumpla con el destino pretendido, por cuanto la norma pretende enervar y reprimir uno de los eslabones esenciales de la cadena del tráfico de estupefaciente.

En ese sentido el transporte de estupefacientes se consumió cuando se trasladó las encomiendas con droga desde la provincia de Salta hacia la provincia de Santa Fe, desplazando de un lugar a otro el narcótico dentro del territorio de la República, sin importar que ese traslado haya arribado al destino previsto o no. Que para el logro de lo emprendido los acusados idearon un mecanismo que les permitiese el éxito de la actividad realizada valiéndose del ocultamiento de la droga en paquetes colocados en cajas que



Poder Judicial de la Nación

oficiaban de encomiendas y que eran similares a las que habitualmente se despachan, y que al llegar a destino serian retiradas por los propios acusados.

Resulta revelador del elemento objetivo que fue el propio Mamani Olarte quien se presentó el 07/11/2023 en la sucursal de Bus Pack en la ciudad de Rosario para retirar la encomienda que había sido despachada con el narcótico y cuyo destinatario era el propio Mamani Olarte. Igual valoración corresponde realizar con respecto a Arias Tarifa, es decir, fue la propia imputada quien se presentó el 07/11/2023 en la sucursal de Vía Cago en Rosario para retirar una encomienda cuyo destinatario era su consorte Mamani Olarte.

Por otro lado, ingresando a la faz subjetiva requerida para este tipo normativo, en el caso el dolo, resulta necesario demostrar que el traslado del estupefaciente no era ignorado por quienes llevaron adelante esa acción. Que esa tarea de indagar en la voluntad de quienes tuvieron participación en el suceso exige por su naturaleza verificarla en las acciones tomadas adelante, las que revelaran ese conocimiento y voluntad ordenada para ejecutar el tipo penal.

En el caso en concreto, aquello quedó en evidencia cuando Mamani Olarte y Arias Tarifa ejecutaron el delito.

En relación a Mamani Olarte diremos que tuvo un rol destacado en la logística criminal, en tanto y en cuanto se acreditó que fue el quien figuraba como destinatario de las encomiendas que contenían la droga, y de su celular se logró conocer sobre la logística para la recepción de las encomiendas, logística que pergeñaba con un contacto cuya identidad no fue puesta a conocimiento de este

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Tribunal, pero si se acreditó que Mamani Olarte recibía las imágenes de los números de encomienda que debía retirar.

Además, Mamani Olarte ejecutó por mano propia la acción criminal, participando activamente en el traslado de la caja que contenía la droga. Si a ello sumamos la circunstancia de que fue él quien personalmente se presentó en las dependencias de Bus Pack para retirarla y que en su celular se hallaron imágenes de los números de encomienda que debía retirar, son elementos que permiten tener por acreditado el conocimiento sobre la conducta delictiva desplegada por parte del acusado. No pasa inadvertido a este Tribunal la circunstancia de que Mamani Olarte es de nacionalidad boliviana y que tiene su domicilio en el vecino país, y que a lo largo del debate el fiscal logró demostrar la presencia del acusado en la ciudad de Rosario con un solo fin: recibir la droga a cientos de kilómetros de su domicilio real. A ello podemos sumar que el doctor Valencia logró acreditar a través de la pericia practicada sobre el celular de Mamani Olarte que existían otras imágenes en su galería que daban cuenta que el acusado habitualmente recibía encomiendas bajo esta modalidad, cuyo contenido no se logró conocer, pero que permiten concluir que se trata de una conducta habitual del acusado el recibir paquetes provenientes del norte del país.

Con relación a la imputada Arias Tarifa ese conocimiento sobre lo delictivo de la acción, que es el dolo exigido por la norma, quedo acreditado en particular por su propio accionar. No debemos olvidar que fue la propia acusada quien se presentó a retirar la encomienda que contenía la droga. Ese retiro pretendió realizarlo a cientos de kilómetros de su domicilio real, ello al considerar que se apersonó en la sucursal de Vía Cargo en Rosario cuando su domici-

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

lio real es en la ciudad de Yuto en Jujuy, donde actualmente se encuentra bajo arresto domiciliario. A lo largo del debate el fiscal logró demostrar la inexistencia de circunstancias que justifiquen la presencia de Arias Tarifa para otros fines, sino que su único objetivo en la ciudad de Rosario fue el retirar la droga oculta en la encomienda, ello a cientos de kilómetros de distancia de su hogar. Por ello, corresponde rechazar la teoría postulada por el doctor Zeballos según la cual su asistida se apersonó para retirar la encomienda para hacer un favor a un tercero, toda vez que dicha circunstancia fue alegada pero no probada en ningún extremo, a lo que debemos sumar que el Ministerio Público Fiscal logró acreditar el fin de la presencia de Arias Tarifa en la ciudad de Rosario, el retirar la droga despachada desde la ciudad de Orán.

Debemos recordar que este Tribunal, en consonancia con lo sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal, ha sostenido a lo largo de distintos precedentes que el delito de transporte de estupefaciente se ubica como una de las formas agravadas de la simple tenencia prevista por el art. 14, primera parte, de la ley 23.737 y para su configuración basta la mera traslación o desplazamiento de un lugar o paraje a otro, actuando a sabiendas, y no se exige dolo de tráfico o fines de comercialización y ni siquiera importa el destino que posteriormente se le confiere a las sustancias. En este orden de ideas, el transporte ejecutado por los acusados fue consumado con el mero traslado de la droga dentro del territorio nacional, sin importar que el desplazamiento haya sido interrumpido por el correcto accionar de la fuerza, lo que desplaza y no da lugar a la pretensión defensiva de que la acción fuera tipificada en grado de tentativa.

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

También corresponde rechazar la teoría sostenida por la doctora Loutaif en cuanto a que nos encontramos frente a un delito de imposible cumplimiento, lo que sostuvo al considerar que el objeto, es decir la sustancia estupefaciente, había sido reemplazado por el personal preventivo para realizar una entrega vigilada, lo que impediría que Mamani Olarte retirara la droga. Como se dijo, el delito fue consumado con el mero traslado de la droga desde la provincia de Salta hasta el momento en que fue interceptado por Gendarmería, y no interesa que el paquete haya llegado a destino, sino que lo relevante es que el narcótico fue trasladado dentro del territorio nacional, aunque sea por un breve espacio físico, lo contrario implicaría desvirtuar las técnicas especiales de investigación, en el caso la entrega vigilada, y reducirlas de modo tal que terminen por procurar la impunidad de aquellos sujetos que actúan en infracción a la ley 23.737.

En definitiva, y haciendo un recuento de lo expuesto en los párrafos anteriores se desprende que existen elementos suficientes para establecer que las conductas de los imputados conforman los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y que ambos tuvieron un rol decisivo en la tarea delictiva desplegada, en orden a los dichos de Maidana, Sanaveron y Salina; y el peritaje del Cabo Bidiz, el que extrajo información relevante de los teléfonos celulares incautados en poder de los imputados, los que en su conjunto determinan la calificación y participación conforme lo pidió el fiscal.

c) Respecto a los agravantes habrá de prosperar la postura de la fiscalía y en consecuencia quedará descartada la asumida por los defensores. En efecto se acreditó la intervención de tres personas donde cada una tuvo un rol y aportó al éxito de la actividad de-

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

lictiva, siendo ello habilitante del agravante del artículo 11 inciso C de la ley de drogas.

En ese sentido se acreditó que Mamani Olarte junto a Arias Tarifa y una tercera persona, la que operaba como despachante de las encomiendas, conformaron un plan específico y coordinaron en realizar la actividad del transporte de estupefaciente. Este agravante tiene como propósito desalentar la planificación de este tipo de actividades, en particular cuando la intervención de más personas permite avizorar que se obtendrá mayor probabilidad de éxito; en efecto el art. 11 inc. 'c' de la ley 23.737 es de aplicación al caso.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho que: *“la organización que exige la norma no implica aquellas particularidades exigidas para la asociación ilícita. Esta organización puede hallarse conformada con anterioridad al plan ilícito o bien lograrse, y hasta de modo rudimentario, en el mismo momento en que el delito desea cometerse. Para participar de una banda no es requisito necesario el conocimiento entre todos ellos ni la realización de todas las actividades que conforman la finalidad común, de modo que, aun cuando alguno de los integrantes no se conozca, la circunstancia de saber que otro existe, y que su participación es necesaria para lograr el fin propuesto, resulta suficiente para afirmar que se está frente a una organización en los términos que la ley exige y que nació de la necesidad imperiosa de conectarse unos con otros...”*(CFSM, Sala I, “Soto Castillo”, rta. 18/05/92); y lo que se reprime es la mayor eficacia criminal que se obtiene con el incremento del número de personas que participan en el injusto (CNCP, Sala II, causa 1823, “Ledesma H.L.”, rta. 30/11/98).

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Bajo tales lineamientos, debe ser rechazado el planteo de los señores defensores acerca de la inexistencia del agravante por el número de intervinientes que fue objeto de la acusación, ya que el doctor Valencia ha logrado acreditar cabalmente dicho extremo.

Tal circunstancia de connivencia existente entre Arias Tarifa y Mamani Olarte junto a la tercera persona que oficiaba de despachante fue acreditada en el juicio por parte del Ministerio Público Fiscal a través de la prueba testimonial rendida, en particular a través de los informes producidos por el Cabo Primero Bidiz, quien se pronunció a favor de la existencia de cierta vinculación entre Mamani Olarte y Arias Tarifa. Quedo demostrado, a partir de la explotación de los teléfonos celulares de los acusados, que Mamani Olarte y Arias Tarifa compartían contactos telefónicos comunes en sus móviles; en concreto, ambos tenían agendado al contacto "WILL/WILDO" con idéntico número, el que intento comunicarse al celular de Arias Tarifa luego de que fuera detenida cuando se apersono a retirar la encomienda. Además, los acusados tenían agendado en común al contacto "JUAN/RAMÓN", el que resultó ser el hermano de Arias Tarifa, y quien la habría acompañado a retirar la encomienda aquel 07/11/23, según las propias declaraciones prestadas previamente por la acusada.

A estos elementos de convicción, debemos sumar que Arias Tarifa se apersonó a retirar una encomienda cuyo destinatario era su consorte Mamani Olarte, siendo relevante que del celular de este último surgen las imágenes de la encomienda que luego intentó retirar Arias Tarifa.

Es criterio de este Tribunal que para la imposición de la agravante bajo estudio no resulta necesario que sean traídos a

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

juicio en igual oportunidad las tres o más personas implicadas en el delito, sino que lo relevante es que en el proceso quede debidamente acreditada dicha intervención y connivencia criminal, lo que sucede en esta causa, y sin perjuicio del juzgamiento en distintas ocasiones de los restantes consortes de causa.

Entonces, con respecto a la restante agravante prevista por el inciso C del artículo 11 de la ley 23.737, quedó debidamente probada su concurrencia en la causa, toda vez que en el hecho participaron tres personas en connivencia para la comisión del plan criminal, el que se vio materializado en el envío de encomiendas por parte de una tercera persona para su posterior recepción por parte de Mamani Olarte y Arias Tarifa, quienes a su vez tenían un vínculo, el que quedó acreditado a partir de la pericia practicada sobre sus teléfonos celulares.

d) Ingresando a etapas finales de este análisis, en lo que hace a la calificación jurídica de la participación que tuvieron los acusados podemos adelantar que durante el desarrollo de la audiencia celebrada quedó demostrado que Mamani Olarte y Arias Tarifa en todo momento tuvieron el dominio del hecho delictivo, por cuanto fueron ellos quienes actuaron en la ejecución del plan criminal, oficiando como los receptores de la droga transportada.

Es decir que en todo momento se ve a los imputados cumpliendo un rol activo en la actividad ilícita, lo que quedó demostrado a partir de la prueba de cargo producida por el fiscal, en particular con los relatos de Bidiz.

Entonces podemos afirmar que la acción fue desplegada en carácter de coautoría, en tanto y en cuanto, esa distribución de roles tenía un propósito común; el transporte del estupefaciente;

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

llevando cada una con su aporte al logro de la acción típica emprendida, dominando su resultado y queriéndolo como propio.

Del análisis formulado previamente podemos advertir que la solución respecto a ese punto será rechazar el pedido formulado por las defensas técnicas en orden a que el actuar sea calificado como partícipes secundarios. Este rechazo encuentra sustento en lo antes expuesto y en la circunstancia de que el Tribunal no logró advertir que los acusados prestaran un aporte dispensable para el plan criminal, sino que los mismas intervinieron de manera directa en su ejecución, lo que los sitúa en la órbita de la coautoría delictiva prevista por el artículo 45 del código penal.

En ese sentido, la coautoría exige que cada uno de los que participaron hayan querido como propio el hecho objeto de reproche y además hayan producido un aporte que resulte determinante al fin delictivo planificado y ejecutado; esa confluencia de voluntades se da cuando la ejecución del delito fue una decisión común, donde se produce una división en el trabajo, y donde cada uno de los que actúan pretenden alcanzar un resultado común en orden a la acción típica.

En el caso, tanto Mamani Olarte como Arias Tarifa llevaron adelante la acción típica, queriéndola como propia, buscando el resultado común que se habían propuesto, para lo cual cada uno realizó un aporte fundamental en el plan delictivo. Basta recordar que tanto Mamani Olarte como Arias Tarifa se desplazaron cientos de kilómetros desde sus respectivos domicilios en Bolivia y en Jujuy hacia la ciudad de Rosario en Santa Fe para retirar personalmente la cocaína que había sido despachada mediante encomiendas desde la ciudad de Orán, y que tiempo previo al traslado y su

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

detención los acusados mantenían entre ellos contactos agendados que permiten inferir un nexo común utilizado para ejecutar el traslado de la mercadería prohibida –según lo informado por Bidiz-, entre otros elementos, que permiten concluir con certeza apodíctica que los dos acusados junto a una tercera persona tuvieron un rol activo en la comisión del delito.

Es del caso remarcar que coautor es quien ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva junto a sus respectivos consortes de causa, y mantienen el hecho en sus manos y con su voluntad pueden hacer que avance o se detenga la realización típica del hecho. En esta causa los acusados realizaron aportes esenciales en la perpetración del delito, viajaron cientos de kilómetros desde sus domicilios para recibir la droga incautada, y cada uno tuvo una intervención fundamental teniendo a su cargo el desarrollo del plan criminal y su dominio con conocimiento de ello, todo lo que justifica asignarles el carácter de coautores al encontrarse reunidos, conforme lo expuesto, los presupuestos que la norma exige.

Esto devela que la teoría del caso de las defensas encabezadas por el Dr. Zeballos y la Dra. Loutaif, no puede tener una consideración favorable y por lo tanto corresponde rechazarla.

Por todo ello corresponde establecer que los ciudadanos bolivianos Ademar Mamani Olarte y Loida Marinel Arias Tarifa son coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme a lo previsto por el art. 5 inciso C y 11 inciso C de la ley 23.737, y art. 45 del CP, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

B) SEGUNDA CUESTIÓN - JUICIO DE CESURA:

l) Pretensiones de las Partes y Prueba producida:

a) Establecida la calificación legal y la responsabilidad penal, como la participación que le cupo en este hecho a los acusados solo resta determinar la pena. Para ello se celebró una audiencia en fecha 08/10/24.

b) En dicha oportunidad la fiscalía en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal solicitó que tanto Mamani Olarte como Arias Tarifa sean condenados respectivamente a la pena mínima de seis de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena, y abonar las costas del proceso. Además, requirió el comiso de los teléfonos celulares incautados en poder de los responsables; y petitionó la autorización para que la fiscalía destruya los elementos estupefacientes reservados, ello en virtud de los artículos 5 inciso "c", 11 inciso "c", y 30 de la ley 23.737, y 12, 23, 40, 41 y 45 del Código Penal.

Finalmente, requirió que los acusados cumplan la pena de prisión bajo la misma modalidad en que lo vienen haciendo, es decir, que Mamani Olarte continúe detenido en dependencias del Servicio Penitenciario Federal y que Arias Tarifa siga bajo arresto domiciliario en los términos del art. 10 del CP toda vez que tiene a su cargo un hijo menor de cinco años de edad.

Para justificar la pena solicitada y la modalidad de cumplimiento, el fiscal ponderó las circunstancias particulares del caso, refiriéndose en especial a las condiciones personales de los acusados.

c) A su turno, tanto Dr. Zeballos como el Dr. Lara Gross, compartieron la petición del fiscal en cuanto a la imposición del

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

mínimo de las penas para sus asistidos. Además, el Dr. Zeballos requirió que se mantenga el arresto domiciliario en los términos que expuso el fiscal, mientras que el Dr. Lara Gross hizo reserva de impugnar la determinación de responsabilidad de su tutelado.

d) Que durante esta etapa del proceso los acusados optaron libremente por no prestar declaración ni hacer uso de la última palabra.

f) Que durante la audiencia celebrada las partes manifestaron que no existía controversia en lo que hace a la determinación de la pena, por lo tanto, desistieron de la prueba ofrecida y tuvieron por probadas las circunstancias personales de los acusados.

II) Determinación de pena y Modalidad de Cumplimiento:

a) Ahora bien, corresponde determinar la pena que habrá de imponerse a cada acusado en orden al delito por el cual fueron declarados responsables, para lo cual debemos considerar que respecto a este asunto no existió controversia alguna entre las partes, sino que el fiscal formuló un pedido concreto de pena que no se apartó del mínimo previsto por la escala penal en abstracto, lo que fue consentido por las defensas técnicas de los encartados.

Tal como fue adelantado en audiencia, este Tribunal hará lugar al acuerdo arribado entre partes, ello al considerar que las penas mínimas pretendidas lucen justas y razonables para cada uno de los imputados. A esta solución se arriba luego de valorar los parámetros fijados por el legislador en los arts. 40 y 41 del CP, los que aconsejan la solución sostenida, y garantizan que la determinación de pena sea justa y equitativa.

En ese sentido, las partes solicitaron de común acuerdo la imposición del mínimo de la pena de prisión, e incluso acordaron la

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

imposición de una multa reducida de 45 unidades fijas que resulta por debajo de la prevista por el legislador para este tipo de conductas agravadas, y acordaron la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Entonces con respecto a la pena a imponer debemos ponderar que se trata de una cuestión sobre la que no existe controversia alguna entre las partes, a lo que se suma la limitación de este Tribunal en orden a fijar una escala de pena mayor a la solicitada por el acusador (art. 307 del CPPF) quien requirió la imposición del mínimo legal, por lo que este análisis se centrará en verificar la razonabilidad de la pretensión fiscal sobre la que existe acuerdo de los defensores.

En este sentido, estimamos adecuada esa mensuración en orden a la participación y rol que tuvieron los acusados en el periplo delictivo. Advertimos que, si bien Mamani Olarte y Arias Tarifa tuvieron un papel destacado en la empresa criminal, lo cierto es que en función de sus conductas observamos que dentro de la organización tenían una menor incidencia, por lo menos en relación a la tercera persona que oficiaba de despachante; este aspecto no debilita lo que dijimos acerca de su participación, pero si los coloca en un grado de culpabilidad menor, lo que justifica imponer la pena de prisión que no supere el mínimo en orden al delito de transporte agravado por el número de personas intervinientes, y por lo tanto la pretensión punitiva de las partes resulta razonable.

Para convalidar esta solución también fue objeto de valoración respecto a los aquí acusados sus condiciones personales, como ser el hecho que no registran antecedentes penales computables en su contra, que desde su aprehensión se mantuvieron siempre a

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

derecho y comparecieron a los llamamientos practicados por la Oficina Judicial, sumado a que son personas jóvenes, y en el caso de Arias Tarifa que tiene un hijo menor de edad a su cargo.

Por todo ello, debemos remarcar que no existen elementos de convicción que aconsejen apartarse del mínimo de la escala penal, y teniendo en consideración el valladar infranqueable sentado por el artículo 307 del CPPF, nos exime de mayores valoraciones al respecto.

En virtud de ello, consideramos equitativo, razonable y justo hacer lugar a la posición sentada por las partes, e imponer a los acusados la pena mínima de seis años de prisión efectiva e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Con respecto a la pena de multa, el fiscal al requerir la imposición de 45 unidades fijas estableció un límite al Tribunal para la determinación de la sanción aplicable a los acusados, en los términos del art. 307 del CPPF, lo que además no resultó controvertido por los defensores. Por lo tanto, corresponde imponer a cada uno de los responsables la pena de cuarenta y cinco unidades fijas.

Ingresando a etapas finales de este análisis, corresponde precisar que se hará lugar al acuerdo de partes en lo que hace a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Con respecto a Mamani Olarte, deberá cumplirla en una unidad del Servicio Penitenciario Federal, y con respecto a Arias Tarifa deberá hacerlo en su domicilio, en los términos del artículo 10 inciso F del código penal, al contar con un hijo menor de edad bajo su cuidado, conforme fue petitionado por las partes de común acuerdo, y en atención a las circunstancias personales relatadas sin contradicción.

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto, a modo de resumen, y de acuerdo a los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP, lo que se especifica en lo siguiente; naturaleza de los hechos (transporte de estupefacientes agravado), la modalidad empleada, su comportamiento procesal (conforme a derecho: asistieron a todos los llamamientos de la Oficina Judicial), las condiciones personales detalladas previamente respecto a cada uno, la inexistencia de antecedentes penales computables en su contra, son elementos que hacen a sus personalidades y gravedad del hecho delictivo perpetrado, lo que permite concluir que resultan justas, equitativas y razonables las penas requeridas por la fiscalía con anuencia de las defensas, por resultar coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme a los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP; y 5 inciso C y 11 inciso C de la ley 23.737.

C) TERCERA CUESTIÓN - RESTANTES ASUNTOS:

I) Destino del Secuestro y Costas:

a) Que de conformidad a las previsiones del art. 30 de la Ley 23.737 y 23 del Código Penal corresponde autorizar a la Fiscalía a la destrucción del material estupefaciente secuestrado -una vez firme esta sentencia- con intervención de la autoridad sanitaria nacional correspondiente. Con la prevención de que deberá resguardar aquel material que sea necesario para concluir el proceso penal en contra de la apartada Carla María Belén Angelakis.

En cuanto a las costas del proceso, habiendo resultado condenados los acusados corresponde imponerles las mismas, conforme arts. 386 y c.c. del CPPF.

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

En cuanto a las accesorias legales, como se dijo el fiscal requirió el comiso de los elementos incautados, a saber: teléfonos celulares secuestrados en poder de Mamani Olarte y Arias Tarifa.

Que en esta oportunidad corresponde ordenar el decomiso de dichos elementos en orden a lo previsto por el art. 310 del CPPF y art. 23 del CP, toda vez que los celulares han sido instrumentos del delito probado. A mayor abundamiento se dirá que ninguno de estos aspectos ha sido controvertido por las defensas.

POR TODO ELLO EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N° 1, por unanimidad de sus miembros;

FALLA:

1°) CONDENAR a ADEMAR MAMANI OLARTE, cuyas restantes condiciones personales fueron mencionadas, a la pena de SEIS AÑOS de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c y 11 inciso c de la ley 23.737. **CON COSTAS** (arts. 386 y c.c. del CPPF).

2°) CONDENAR a LOIDA MARINEL ARIAS TARIFA, cuyas restantes condiciones personales fueron mencionadas, a la pena mínima de SEIS AÑOS de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c y 11 inciso c de la ley 23.737. **CON COSTAS** (arts. 386 y

USO
OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

c.c. del CPPF). **ORDENAR** que la Sra. Arias Tarifa mantenga la modalidad de arresto domiciliario que viene cumpliendo, de acuerdo a lo considerado y a lo previsto por el artículo 10 del CP.

3°) ORDENAR el COMISO de los elementos secuestrados en la presente causa, a saber: dos teléfonos celulares (1 iPhone y 1 Tecnospark) que fueron incautados en poder de Ademar Mamani Olarte y Loida Marinel Arias Tarifa; quedando a cargo del Ministerio Público Fiscal el asignarles el destino que por ley corresponde (art. 23 del CP, 310 del CPPF y 30 de la ley 23.737).

4°) AUTORIZAR, una vez firme la presente, a que el Ministerio Público Fiscal proceda a la destrucción del material estupefaciente secuestrado, con la participación de la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 23.737. Con la prevención de que deberá resguardar aquel material que sea necesario para llevar adelante el juicio de Carla María Belén Angelakis.

5°) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del doctor Lucas Zeballos hasta tanto el letrado la peticione y acredite su participación a lo largo del proceso penal.

6°) PROTOCOLÍCESE, publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de 2013 de la CSJN, NOTIFÍQUESE, ofíciese; una vez FIRME pasen los autos al Juzgado de Ejecución de Sentencias, y archívese.

USO
OFICIAL

